



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500720200012601
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	María Patricia Durango Loaiza
DEMANDADO:	Colpensiones
FECHA DE SENTENCIA:	4 de agosto de 2021
CONSECUTIVO SENTENCIA:	393
DECISIÓN:	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 4/08/2021, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 4/08/2021, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c200020e579f5b52c35b24a01538ccfa1fe6517f82025dc4709f2afd1dbfc27

Documento generado en 04/08/2021 08:03:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-007-2020-00126-01
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No.393 de 2021 Sentencia Procesos Ordinarios N°191 2021
Temas y Subtemas	Reliquidación Pensiones de Invalidez
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500720200012600.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el pago de la reliquidación de su pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante sus últimos diez años de cotización, incluyendo en la liquidación la totalidad de las semanas cotizadas, las cuales ascienden a 1432,29 y aplicando una tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL que resulte de la nueva liquidación, el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que es pensionada por invalidez mediante la resolución GNR 128270 del 15 de abril de 2014 expedida por COLPENSIONES dando cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, por medio de la cual se le concedió la pensión de invalidez a partir del 1 de mayo de 2014; que COLPENSIONES por medio de la resolución mencionada liquidó la pensión de invalidez tendiendo en cuenta un total de 1.223 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$899.927, arrojando una mesada pensional de \$773.165 y asignando un monto porcentual del 70%; que en la actualidad acredita 1432.29 semanas cotizadas y válidas para acceder a la reliquidación de la pensión de invalidez según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, donde se debe asignar una tasa de reemplazo equivalente al 75% sobre el IBL; que COLPENSIONES negó la solicitud de reliquidación pensional mediante la resolución SUB 242523 del 5 de septiembre de 2019, argumentando que la entidad procedió de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Veinte Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín autoridad del orden superior jerárquico, que por ello, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aceptando la condición de pensionada de la demandante, así mismo, indicó no constarle la reliquidación que pretende la demandante, aduciendo además, que es una situación que el juez debe verificar a fin de establecer si el derecho reclamado es procedente.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, Buena fe, Prescripción, Innominada o genérica e Imposibilidad de condena en costas.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 11 de junio de 2021, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del 29 de junio de 2021, se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 8 de julio de 2021, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme la decisión absolutoria tomada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, argumentando que, luego de revisada la normatividad aplicable y los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, el conteo de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez tiene aplicación de manera excepcional cuando se trate del reconocimiento de la pensión de invalidez, esto en aras de garantizar el derecho a la seguridad social y al mínimo vital y no para la reliquidación de la prestación, que por ello, no resulta procedente el reajuste de la pensión solicitado con la demanda debido a que la prestación se encuentra sustentada en la densidad de semanas de cotización con las que contaba la demandante al momento de estructurarse su estado de invalidez .

El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si la señora MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA, le asiste el derecho al reajuste de su pensión de invalidez teniendo en cuenta todas las semanas que cotizó, incluyendo las posteriores a su fecha de estructuración de la invalidez, más los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación y costas del proceso.

Problema jurídico asociado: Analizar la viabilidad de aplicar la tesis de la fecha estructuración material y capacidad residual, para efectos de reliquidar la pensión de invalidez.

VALORACIÓN PROBATORIO

Documentales: Merecen credibilidad por cuanto las mismas no fueron tachadas ni controvertidas en su momento.

HECHOS PROBADOS:

- Mediante resolución GNR 128270 del 15 de abril de 2014 Colpensiones reconoce pensión de invalidez a la señora María Patricia Durango Loaiza en cuantía de \$773.165, dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Veinte Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín. (páginas 9 a 11 del pdf01Expediente)
- Por resolución GNR 426180 del 17 de diciembre de 2014 Colpensiones da alcance a la resolución GNR 128270 del 15 de abril de 2014, en el sentido de declarar que en la misma quedó parcialmente cumplido el fallo judicial proferido por el Juzgado Veinte Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, ordenando pagar el retroactivo pensional desde el 7 de junio de 2008 y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. (páginas 13 a 17 del pdf01Expediente)

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, deben invocarse en primera medida los artículos 38,39 y 40 de la Ley 100 de 1993 que establecen:

"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."

Se tiene entonces, que se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

En el caso de la invalidez, la norma aplicable en el asunto, es aquella que se encontraba vigente en el mismo momento en que acaeció la contingencia.

CASO CONCRETO

La demandante MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA deprecia de la entidad demandada, el pago de la reliquidación de su pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante sus últimos diez años de cotización, incluyendo en la liquidación la totalidad de las semanas cotizadas, las cuales ascienden a 1432,29 y aplicando una tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL que resulte de la nueva liquidación, el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Con la demanda se aportó la resolución GNR 128270 del 15 de abril de 2014 (páginas 9 a 11 del pdf01Expediente) por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Veinte Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el 14 de septiembre de 2012 y en consecuencia reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a favor de la demandante a partir del 1 de mayo de 2014 en cuantía de \$773.165.

Visible en las páginas 18 a 32 del PDF 01Expediente es la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el 14 de septiembre de 2012, mediante la cual se declaró que la señora MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA le asistía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del día 7 de junio de 2008, fecha en la cual fue estructurado su estado de invalidez, se condenó al ISS hoy Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$41.491.489 por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 7 de junio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2012, con las mesadas de junio y diciembre, se condenó también a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 24 de noviembre de 2009 hasta la fecha en la que se cancelara la obligación, ordenándose además, que a partir del 1 de octubre de 2012 la entidad debía seguir reconociendo la pensión de invalidez en cuantía de \$740.386 hasta que persistieran las causas que le dieron origen al derecho.

De la sentencia referida, se tiene que en su momento el Juzgado Veinte Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín estableció que la señora MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA cumplía con todos los requisitos estipulados en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, artículo modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003 para acceder a su pensión de invalidez, pues cumplía con las cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración la cual fue establecida el 7 de junio de 2008, que acreditaba un total de semanas cotizadas de 1223 entre el 7 de mayo de 1985 al 30 de abril de 2010 y reportaba una PCL del 71,40% de origen común, liquidó un IBL equivalente a la suma de \$899.927 y una tasa de reemplazo del 70% de conformidad con el artículo 40 de la ley 100 de 1993.

Reposa también entre las páginas 54 a 57 del pdf01Expediente, la resolución SUB 242523 del 5 de septiembre de 2019 emitida por COLPENSIONES, por medio de la cual la entidad niega la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada por la señora MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA argumentando que, mediante resolución GNR 128270 del 15 de abril de 2014 había reconocido pensión de invalidez a la demandante en cuantía de \$773.165, efectiva a partir del 1 de mayo de 2014, dando cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado Veinte Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, autoridad del orden superior jerárquico y que por ello la sentencia hace tránsito a cosa juzgada, resaltando que el peticionario dentro del mismo proceso ordinario tuvo todas las etapas procesales para demostrar si tenía derecho o no a lo que solicitó directamente ante COLPENSIONES, es decir, la reliquidación.

La señora MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA al momento de elevar la reclamación administrativa ante Colpensiones el día 3 de julio de 2019 (páginas 34 a 37 del pdf01Expediente), solicitó ante la entidad, disponer la revisión de la liquidación de invalidez concedida mediante la resolución GNR 426180 del 17 de diciembre de 2014, a fin de que se incluyeran los aportes en pensión realizados por la empresa Constructora Conconcreto SA desde julio de 2008 hasta el mes de abril de 2014, pagados después de la fecha de estructuración de la invalidez y que no fueron tenidos en cuenta para liquidar el salario promedio para el reconocimiento pensional.

Así las cosas, se debe analizar si los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones realizados en favor de la señora MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, esto es, después del 7 de junio de 2008, se pueden tener en cuenta para efectos de reliquidar su pensión desde la tesis de la estructuración material y capacidad residual.

Se tiene entonces, que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha sostenido por regla general, para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, la aplicación de la norma vigente

para la estructuración, sin embargo, en eventos especialísimos, ha tomado una fecha diferente a la de estructuración, para determinar la densidad necesaria para la causación del derecho, esta postura se ha visto reflejada en sentencias como la de Radicación N° 35.200 del 9 de diciembre de 2009, N° 38.298 del 20 de octubre de 2010, N° 39.863 del 23 de marzo de 2011, N° 40.456 del 24 de enero de 2012, Sentencia SL 3275 de 14 de agosto 2019, SL4567 de 2019 y Sentencia SL4178 de 14 de octubre de 2020.

La Honorable Corte Constitucional igualmente ha predicado en casos especiales, la necesidad de validar las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de invalidez, en el caso de enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas. En las sentencias T 699 A DE 2007, T 710 de 2009, T163 de 2011, T 671 de 2011, T 885 de 2011, T 1013 de 2012, T 043 de 2014, T 549 de 2014, T-608 de 2016 y SU 588 de 2016, predicó tal tesis, interpretando la realidad sustancial, pues pese a padecer los afiliados pérdida de capacidad laboral estructurada en la fecha de diagnóstico de la enfermedad, o de ocurrencia de los primeros síntomas, con posterioridad estuvieron vinculados laboralmente, efectuando cotizaciones al sistema general de pensiones y precisamente respecto a este tema, elaboró unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por el operador jurídico, cuando se someta a su consideración conflictos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, en los que se pretenda para la contabilización de las semanas exigidas por la norma, aquellas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado invalidante, las cuales deben ser cotizadas de acuerdo a una capacidad laboral residual que le permita al afiliado desempeñar aquellas labores necesarias para garantizar su subsistencia antes de llegar a un estado en el cual no pueda desarrollar actividad económica alguna, es decir, hasta llegar al fenecimiento de su capacidad laboral. Tales sub reglas, se definen así:

1. Que el trabajador tenga una pérdida de capacidad laboral mayor al 50% como consecuencia de una enfermedad degenerativa, congénita o crónica.
2. Que luego de la fecha de estructuración, el afiliado haya conservado una capacidad laboral residual que le haya permitido seguir cotizando y completar las 50 semanas exigidas por la normatividad pertinente.
3. Que no se evidencie un ánimo de defraudar al Sistema General de Seguridad Social.

De cara a los criterios establecidos de vieja data por la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia anteriormente señalados, es preciso realizar un especial énfasis en lo dispuesto por la Alta Corporación en Sentencia SL4178 de 2020 anteriormente aludida, refiere que si bien la regla de aplicación general para definir la procedencia de la pensión de invalidez, es la fecha de estructuración de dicho estado, tal regla admite excepciones como: ***"cuando la pérdida de la capacidad laboral es consecuencia de «afecciones informadas como secuelas o efectos tardíos de una enfermedad determinada o de un traumatismo» o, expresado de otra forma, cuando el porcentaje de dicha pérdida se establece a partir de los diagnósticos de **secuelas directas**, por ejemplo, cuando se desarrollan entre 10 a 40 años después de la enfermedad, máxime cuando se trata de padecimientos originados desde la niñez o en la temprana edad, en donde, sin hesitación ninguna, la prudencia obliga a analizar las particularidades de cada caso a efecto de conceder u otorgar oportunamente las prestaciones económicas y de salud necesarias para la recuperación del afiliado y/o su subsistencia"***

Así mismo, ha sido enfática la Corte en esta sentencia en señalar que es deber constitucional y legal del funcionario judicial, acoplar la realidad de quien es objeto de protección constitucional en cada caso en particular, en la que se evidencia que tales afiliados a pesar de sus limitantes, prestaron servicios y realizaron aportes al sistema en períodos más allá de la fecha en que medicamente se les calificó como inválidos.

Así las cosas, claro es para el despacho que la señora MARÍA PATRICIA DURANGO LAOIZA, al estar pensionada por invalidez desde el año 2014, pensión que fue reconocida por COLPENSIONES con ocasión al fallo judicial emitido por el Juzgado Veinte Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, no es dable aplicarle la línea jurisprudencial antes estudiada para otorgar eficacia a los aportes posteriores a la fecha de estructuración y proceder con la reliquidación de su pensión de invalidez, pues es claro, que éstas pueden predicarse eficaces para el reconocimiento de la prestación en casos excepcionales como precisamente ante la presencia de enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas, pero no para la reliquidación, pues el fin del desarrollo jurisprudencial que han hecho las Cortes y las excepciones que han planteado, van dirigidas a que el afiliado puede adquirir su prestación bajo estos lineamientos; la demandante como se dijo, viene gozando de su prestación desde el año 2014, pues su derecho le fue

reconocido por cumplir con los requisitos propios de la normatividad aplicable al momento de su invalidez, lo que desconfigura cualquier análisis respecto a la posibilidad de reliquidar su prestación teniéndose en cuenta los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social con posterioridad a su fecha de estructuración, los cuales son eficaces para efectos de su pensión de vejez.

Es claro en este caso, que la demandante tiene amparado su derecho fundamental al mínimo vital, desde la emisión por parte de Colpensiones de la resolución GNR 426180 del 17 de diciembre de 2014 que dio cumplimiento a la orden judicial de pagarle su pensión de invalidez de manera retroactiva desde el 7 de junio de 2008, por lo tanto, no se identifica ninguna necesidad de adoptar medidas constitucionales para proteger el derecho fundamental a la seguridad social, pues ya se le fue garantizado.

Por éstos argumentos, más que suficientes para resolver el litigio, se advierte acierto en la decisión del A quo desestimando las pretensiones y se confirmará.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 31 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARÍA PATRICIA DURANGO LOAIZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 007 2020 00126 00.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Email: judith@abogadosgb.co ; info@abogadosgb.co ; gilcanoanamaria@gmail.com ;
coordinadorac@munozmontilla.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito

Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9520b302377753cf361a5be3e7a26fd7316da753e1b5253cbb469c53105364fd

Documento generado en 04/08/2021 07:15:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>